



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ” “AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-13

TEMA : DETERMINAR SI EN EL CASO DE DEUDAS EXIGIBLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 QUE SE ENCONTRABAN COMPRENDIDAS EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL ANTE INDECOPI, EL INCISO A) DEL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681 - LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF, EXCEDE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY N° 27681.

FECHA : 01 de octubre de 2010

HORA : 4:00 pm.

MODALIDAD : Video Conferencia

MODALIDAD : Vicio Sencillero
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	:	Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Caridad Guarníz C. Gary Falconí S. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Miguel De Pomar Sh. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A.	Gabriela Márquez P. Jesús Fuentes B. Cristina Huertas L. Víctor Castañeda A. Luis Cayo Q. José Martel S. Patricia Meléndez K. Luis Ramírez M. Rossana Izaguirre Li. Licette Zúñiga D. Zoraida Olano S.
-------------------	---	--	--

Lorena Amico De Las C.
Sergio Ezeta C.
Raúl Queuña D.
Silvia León P.
Marco Huamán S.
Doris Muñoz G.
Juana Pinto de A.
Renée Espinoza B.
Carlos Moreano V.
Rosa Barrantes T.

NO ASISTENTES : Ada Flores Talavera (dispensa de voto: fecha de votación)
Pedro Velásquez López Raygada (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6º de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía

efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.”

“El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.

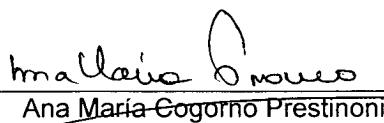
*Bogotá D. C. 20 de Septiembre de 2011
Enviado a la Cámara de Diputados*

DETERMINAR SI EN EL CASO DE DEUDAS EXIGIBLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 QUE SE ENCONTRABAN COMPRENDIDAS EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL ANTE INDECOPÍ, EL INCISO A) DEL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681 - LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF, EXcede LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY N° 27681.

PROUESTA 1	PROUESTA 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
	PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 1	PROUESTA 2
El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2° del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6° de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de restructuración indicados. Fundamento: ver propuesta 2 del informe	El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2° del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, no excede lo dispuesto por el artículo 6° de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de restructuración indicados. Fundamento: ver propuesta 2 del informe	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Vocales				
Dra. Olano	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Amico	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dr. Ezeta	X		X	
Dr. Fuentes	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dra. Huertas	X		X	
Dr. Queuña		X	X	
Dra. Flores		(Dispensa de voto ¹⁰⁾	(Dispensa de voto ¹⁰⁾	(Dispensa de voto ¹⁰⁾
Dra. Guarniz	X		X	
Dr. Castañeda	X		X	
Dra. León		X	X	
Dr. Falconí		X	X	
Dr. Cayo		X	X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dr. Martel	X		X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. Meléndez		X	X	
Dra. Terry		X	X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Ramírez	X		X	
Dr. De Pomar	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Villanueva	X		X	
Dra. Izquierdo	X		X	
Dr. Moreano	X		X	
Dr. Velásquez		(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Sarmiento	X		X	
Dra. Zúñiga	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dra. Ruiz	X		X	
Total	25		7	32

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni


Lorena Amico De Las Casas

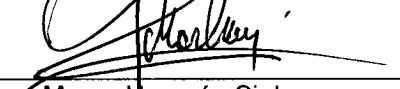

Jesús Fuentes Borda

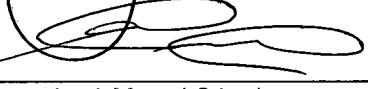

Mariella Casalino Mannarelli

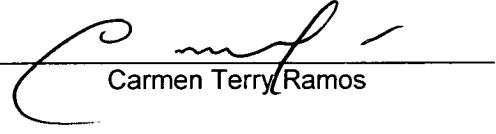

Raúl Queuña Díaz

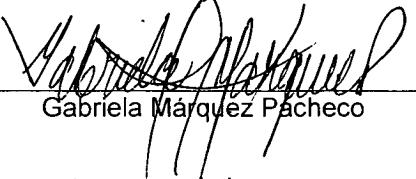

Víctor Cástañeda Altamirano

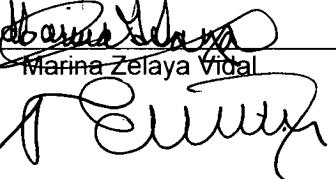

Gary Falcon Sinche


Marco Huamán Sialer

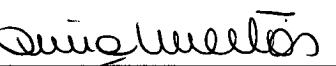

José Martel Sánchez

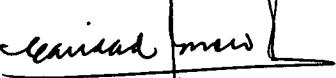

Carmen Terry Ramos


Gabriela Márquez Pacheco


Marina Zelaya Vidal


Sergio Ezeta Carpio


Cristina Huertas Lizarzaburu

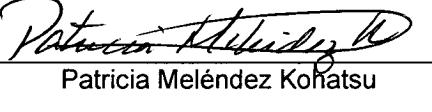

Caridad Guarniz Cabell


Silvia León Pinedo

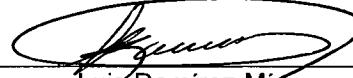

Luis Cayo Quispe


Elizabeth Winstanley Patiño

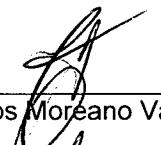

Doris Muñoz García


Patricia Meléndez Kohatsu


Juana Pinto De Aliaga


Luis Ramírez Mio


Lily Villanueva Aznarán

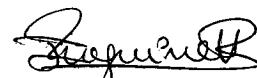

Carlos Moreano Valdivia


Licette Zúñiga Dulanto


Roxana Ruiz Abarca

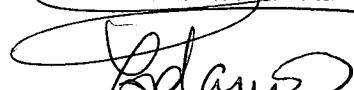

Miguel De Pomar Shirota


Renée Espinoza Bassino


Rossana Izaguirre Llampasi


Jorge Sarmiento Díaz


Rosa Barrantes Takata


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-13

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL INCISO A) DEL NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681 - LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF, EXCEDE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY N° 27681.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Mediante la Ley N° 27681¹ se estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y que estuviesen pendientes de pago.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3º de la citada ley, podían acogerse al RESIT las deudas cualquiera fuere el estado en que se encontraban, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

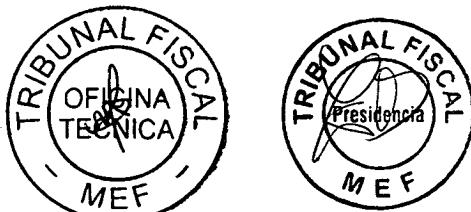
Por su parte, el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF², dispuso que podían acogerse al RESIT las deudas exigibles al 31 de diciembre del 2001 aun cuando se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado por el Decreto de Urgencia N° 064-99 así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116, estableciéndose que el acogimiento se efectuaría por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados que resulten exigibles al 31 de diciembre del 2001.

A partir de las citadas normas, se determinará si en el caso de las deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del citado reglamento excede lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 27681 cuando establece que el acogimiento debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los diversos procedimientos de reestructuración patrimonial indicados.

Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual establece que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía y que en dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154º del citado Código Tributario.

¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de marzo de 2002.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2002.



II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1. PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6º de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPÍ, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.

FUNDAMENTO

El artículo 2º de la Ley N° 27681³ estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial (RESIT) para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

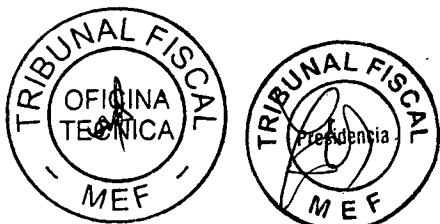
Según lo señalado por el numeral 3.1 del artículo 3º de la citada ley, también podían acogerse al RESIT las deudas sujetas a un procedimiento de reestructuración patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ.

Asimismo, el artículo 6º de la citada ley exigía para acogerse a este beneficio que el deudor presentara la declaración y efectuara el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produjera en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento. Asimismo, debía formular el desistimiento de los medios impugnatorios tramitados en la vía administrativa o judicial dentro de los treinta días de haberse acogido al RESIT.

En concordancia con ello, el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF⁴, dispuso que podían acogerse al RESIT las deudas exigibles al 31 de diciembre del 2001 aun cuando se encontraran comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado por el Decreto de Urgencia N° 064-99 así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116. Asimismo, esta norma estableció que el acogimiento se

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de marzo de 2002.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2002.



efectuaría por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados que resultasen exigibles al 31 de diciembre del 2001.

A partir de lo expuesto se analizará si la norma reglamentaria excede lo previsto por la ley cuando dispone que el acogimiento al RESIT de deudas comprendidas en procedimientos de reestructuración patrimonial tenía que efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en dichos procedimientos.

Al respecto, cabe considerar que de conformidad con el principio de jerarquía normativa, recogido por el artículo 51º de la Constitución, ésta prevalece sobre toda norma legal, la ley lo hace sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Asimismo, en su artículo 118º se dispone que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos de ejecución o *secundum legem* están llamados a complementar y desarrollar a la ley que los justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley. Sin embargo, tal como establece la Constitución, no debe perderse de vista que en ningún caso el reglamento puede transgredir ni desnaturalizar la ley⁵.

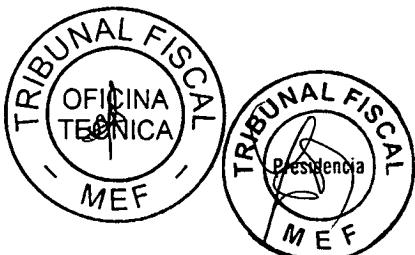
Si bien el artículo 17º de Ley Nº 27681 estableció que mediante decreto supremo se dictarían las normas reglamentarias necesarias para su correcta aplicación, ello no implicaba que éste último podía exceder lo previsto por aquella.

En el supuesto analizado, se aprecia que la ley que creó el RESIT no previó respecto del acogimiento de las deudas que se encontraban inmersas en procedimientos de reestructuración patrimonial que éste debía producirse por la totalidad de las deudas tributarias materia de dichos procedimientos, por lo que conforme a ley, el contribuyente podría optar por acoger solamente parte de la deuda sometida a éstos. En tal sentido, la limitación prevista por el reglamento no tiene amparo legal.

Al respecto cabe precisar que el establecimiento de dicha exigencia por parte de la norma reglamentaria recorta abiertamente el derecho que tenían los contribuyentes para acogerse al RESIT, habida cuenta que la Ley Nº 27681 no fijó como requisito o condición para que esto procediera que un contribuyente debía acoger la totalidad de sus deudas tributarias exigibles al

⁵ En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente Nº 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: "subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley".

En efecto, una característica esencial de esta norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla. Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 62.



31 de diciembre del 2001⁶, pudiendo hacerse, como de hecho ha sucedido en múltiples ocasiones, solo por alguna de ellas⁷. Asimismo, no se aprecia razón alguna por la que a las deudas que sí están sujetas a los referidos procedimientos, las cuales comparten igual naturaleza de aquéllas que no lo están, se imponga dicha exigencia cuando la Ley N° 26781 no lo ha hecho, ni ha dejado sentadas las bases para que ello pueda ser realizado por una norma reglamentaria.

De esta manera, al efectuarse a través del reglamento una diferencia que la ley no establece en el tratamiento de ciertas deudas tributarias exigibles al 31 de diciembre de 2001, se limita un derecho de los contribuyentes que no fue limitado ni condicionado por la norma reglamentada, por lo que éste excede lo establecido por aquella, transgrediéndose el principio de jerarquía normativa antes citado, por lo que corresponde su inaplicación al amparo de lo dispuesto por el artículo 102º del Código Tributario.

3.2. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, no excede lo dispuesto por el artículo 6º de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPI, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.

FUNDAMENTO

El artículo 2º de la Ley N° 27681⁸ estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial (RESIT) para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

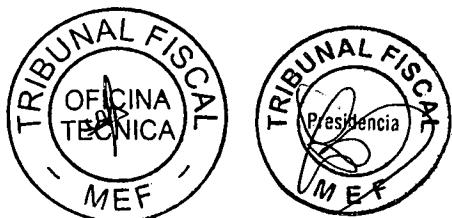
Según lo señalado por el numeral 3.1 del artículo 3º de la citada ley, también podían acogerse al RESIT las deudas sujetas a un procedimiento de reestructuración patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Asimismo, el artículo 6º de la citada ley exigía para acogerse a este beneficio que el deudor presentara la declaración y efectuara el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produjera en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento. Asimismo, debía formular el desistimiento de los medios impugnatorios tramitados en la vía administrativa o judicial dentro de los treinta días de haberse acogido al RESIT.

⁶ Inmersas o no en procedimientos de reestructuración patrimonial.

⁷ Respecto de las deudas que no están sujetas a procedimientos de reestructuración patrimonial, el reglamento no ha previsto que el acogimiento debía producirse por su totalidad por lo que la Administración Tributaria ha aceptado acogimientos al RESIT que no incluían todas las deudas de un contribuyente exigibles al 31 de diciembre de 2001.

⁸ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de marzo de 2002.



En concordancia con ello, el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF⁹, dispuso que podían acogerse al RESIT las deudas exigibles al 31 de diciembre del 2001 aun cuando se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado por el Decreto de Urgencia N° 064-99 así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116. Esta norma estableció también que el acogimiento se efectuaría por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados que resulten exigibles al 31 de diciembre del 2001.

A partir de las normas citadas, se analizará si la norma reglamentaria excede lo previsto por la ley cuando dispone que el acogimiento al RESIT de deudas comprendidas en procedimientos de reestructuración patrimonial debe efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en dichos procedimientos.

El principio de jerarquía normativa ha sido recogido por el artículo 51º de la Constitución, el cual establece que ésta prevalece sobre toda norma legal, que la ley lo hace sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Asimismo, en su artículo 118º se dispone que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

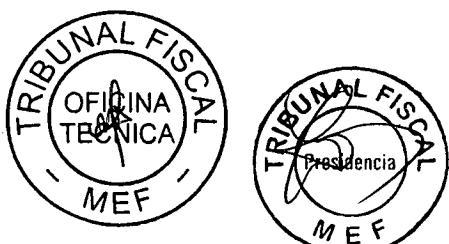
Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos de ejecución o *secundum legem* están llamados a complementar y desarrollar a la ley que los justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley. Sin embargo, tal como establece la Constitución, el reglamento no debe transgredirla ni desnaturalizarla¹⁰.

En este sentido, RUBIO CORREA señala que la potestad reglamentaria tiene por fin dictar las normas complementarias de detalle que permitan que las leyes, cuyos mandatos son genéricos, puedan ser llevadas a la práctica¹¹.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2002.

¹⁰ En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: "subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley".

¹¹ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Para Conocer la Constitución de 1993*, DESCO, 1995, Lima, p. 134. Asimismo, RUBIO CORREA y BERNALES BALLESTEROS, comentando la Constitución de 1979, señalan que: "...La reglamentación de las leyes es lo propio del Ejecutivo y el campo más adecuado para ejercer vía reglamento, atribuciones de tipo legislativo. Por razón de su naturaleza, las leyes en general, contienen normas portadoras de derechos y/u obligaciones que se imponen a todos por igual. No señalan el cómo, los procedimientos que ponen en movimiento a los preceptos en ellas contenidos. Corresponde al Ejecutivo el hacer cumplir las leyes y es inherente a esta atribución el asegurar su aplicación mediante normas que pormenoricen su correcta ejecución. Estas normas, subordinadas a la ley y secundarias, son la materia reglamentaria que el Ejecutivo asume como función propia...". En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial y BERNALES BALLESTEROS, Enrique, *Constitución y Sociedad Política*, Mesa Redonda Editores, 1988, Lima, pp. 394 y ss.



Ahora bien, en el supuesto analizado se aprecia que la Ley que creó el RESIT estableció de manera genérica que procedía el acogimiento de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, comprendidas en procedimientos de reestructuración patrimonial ante INDECOPÍ, pero no señaló mayores detalles para su aplicación. En ese contexto, cuando la norma reglamentaria dispuso que el acogimiento de tales deudas debía efectuarse por su totalidad, ha complementado y desarrollado lo dispuesto por la ley para que ésta última pueda ser llevada a la práctica, lo cual ni la desnaturaliza ni la transgrede.

De lo antes expuesto se desprende que el citado reglamento no excede lo dispuesto por la Ley N° 27681, y en consecuencia, no procede su inaplicación al no existir violación del principio de jerarquía normativa.

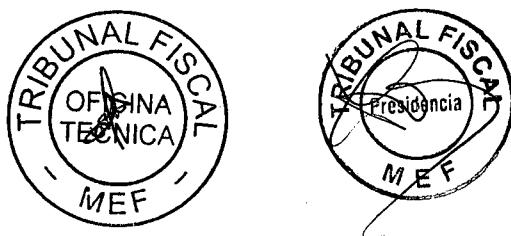
IV. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, excede lo dispuesto por el artículo 6º de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPÍ, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.

4.2 PROPUESTA 2

El inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, no excede lo dispuesto por el artículo 6º de la citada ley cuando establece que en el caso de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001 que se encontraban en procesos de reestructuración patrimonial ante INDECOPÍ, el acogimiento al RESIT debía efectuarse por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en los procesos de reestructuración indicados.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 51º.- Supremacía de la Constitución

"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

Artículo 118º.- Atribuciones del Presidente de la República

"Corresponde al Presidente de la República: (...)

8. *Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".*

LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)

Artículo 2º.- Alcance del RESIT

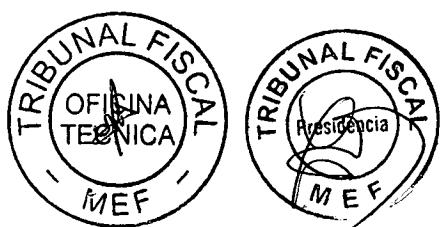
"Establécese, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria y Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. También comprende las deudas tributarias que se encuentren acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344, modificada por la Ley N° 27393, y Decreto Legislativo N° 914".

Artículo 3º.- Sujetos comprendidos

"3.1 Podrán acogerse al RESIT las deudas cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetos a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI".

Artículo 6º.- Requisitos

"6.1 Para acogerse al Sistema, el deudor tributario deberá presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento.



6.2 Los deudores con algún medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, podrán acogerse al presente Sistema siempre que el contribuyente se desista de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial dentro de los 30 (treinta) días de haberse acogido al Sistema”.

Artículo 17º.- Normas reglamentarias

“Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma”.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF

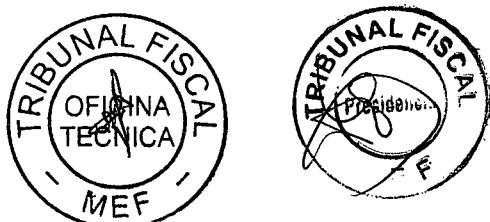
Artículo 2º.- Deudas comprendidas en el sistema

“Se encuentran comprendidas en el Sistema las deudas a las que se refiere el artículo 2º de la Ley, originadas por los siguientes conceptos: (...)

2.3 Deudas incluidas en procesos de reestructuración patrimonial o similares

- a) Pueden acogerse al Sistema las deudas exigibles al 31 de diciembre del 2001 aun cuando se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99 así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley N° 26116, de acuerdo a lo que establecen los incisos siguientes.

El acogimiento al Sistema se efectuará por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados que resulten exigibles al 31 de diciembre del 2001. Tratándose de deudas contingentes, el deudor tributario deberá desistirse de los recursos impugnatorios interpuestos...”.



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)

RTF N° 01736-5-2006 (31-03-2006)

"El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que "todas" las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aun cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquellas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997".

RTF N° 04912-2-2006 (08-09-2006)

"Que mediante Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, se estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo, entre otros, de la SUNAT, ESSALUD y ONP exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encontraran, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial o sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI, disponiendo el artículo 17º que mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en dicha ley;

Que el inciso a) del numeral 2.3 del artículo 2º del reglamento de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, prevé que pueden acogerse al sistema las deudas tributarias exigibles al 31 de diciembre de 2001 comprendidas en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99-EF, precisando que en tal caso deberá efectuarse por la totalidad de tales deudas tributarias incluidas en el procedimiento".

